



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00274-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL
DEMANDADO: JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 01 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y mediante escrito de fecha 08 de julio de 2022 la parte actora procedió a subsanar la demanda. Estudiada la subsanación presentada, se observa que aún persiste el error en cuanto a la aplicación del IPC, por lo que se procederá a realizar el respectivo calculo teniendo en cuenta que es mínimo el error presentado.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE DILIGENCIA DE CONCILIACION EN ASUNTOS DE FAMILIA** de fecha 20 de junio de 2018, expedida por el **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO DEL ICBF**, en la cual las partes acordaron fijar como cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** y a favor de la menor **JIMENA CAROLINA PEREZ CARRILLO**, la suma de (\$118.000) hasta diciembre de 2018 y adicional por el mes de julio de 2018 la suma de (\$310.000), por concepto de cuota de alimentación y a partir del mes de enero del 2019, se compromete a consignar la suma de (\$400.000).

Teniendo en cuenta que la demandante afirma que el demandado le adeuda el período comprendido de enero de 2022 a julio de 2022, al aplicar el IPC a la suma de (\$400.000) que regiría desde el año 2019, la cuota alimentaria para el año 2022 sería la suma de (\$445.595.00) y el demandado presuntamente le adeuda seis (6) meses, por lo que el valor por el que se libraría el mandamiento de pago correspondería a la suma de (\$2.673.568.00).

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado sin incluir los intereses moratorios lo cuales deberán ser adicionados, pero al momento de que las partes aporten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** en representación de su menor hija **JIMENA CAROLINA PEREZ CARRILLO** contra su padre el señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.673.568.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** como empleado de la empresa **CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL** con domicilio en la ciudad de Valledupar hasta la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.010.352.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$445.595.00)** del salario que devenga el señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** con C.C **72.254.601** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. **Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.**

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** con c.c. **22.464.265** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$445.595.00)** del salario que devenga el señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** con C.C **72.254.601**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE**, con C.C. No. 72.254.601 a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **JIMENA CAROLINA PEREZ CARRILLO**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.3. Abstenerse por el momento, de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por cuanto con la aquí ordenada se garantizaría la obligación alimentaria lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Téngase al Dr. **JOSE JUAN ESPRIELLA CERA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.005.644** y TP No. **220.720** del CSJ como apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 115
Fecha: 15 de julio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
14 de julio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b7a4981342e17e0cf60fb3087789f98e4158357394e38c637d409c91b3bfc5**

Documento generado en 14/07/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>